



## SENTENCIA DEFINITIVA (Concubinato)

Aguascalientes, Aguascalientes; a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número **2693/2020** relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria propuestas por **XXXXXXXXXX**, se dicta resolución bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I.- Esta autoridad es competente para conocer de las presentes diligencias, de acuerdo con el artículo 142 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la promovente tiene su domicilio en esta ciudad.

Además de la territorialidad, se sostiene competencia por razón de cuantía, materia y grado de acuerdo con los artículos 1º, 2º, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- La promovente de las diligencias, solicita se decrete judicialmente la existencia de la relación de concubinato que afirma sostuvo con el finado **XXXXXXXXXX**.

Admitida a trámite la solicitud, se dio vista a la Representación Social, quien manifestó que es evidente que la promovente no cumple con los requisitos para declarar la existencia del concubinato que solicita, pues **XXXXXXXXXX** no se encontraba libre de matrimonio, y que con ello no se violenta el derecho del menor de edad que afirma es hijo de **XXXXXXXXXX**, pues tiene expedito su derecho para hacer respetar los derechos de su hijo.

Ahora bien, lo expresado por la solicitante se tiene por reproducido como si a la letra lo fuera, lo anterior, en obvio de espacio y tiempo, además, porque su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución.

### **III. La valoración de las justificaciones presentadas.**

Para justificar la procedencia de la solicitud, fueron presentados los siguientes elementos:

**1. Documentales públicas** consistentes en el atestado de nacimiento y defunción de **XXXXXXXXXX**, atestado de nacimiento de **XXXXXXXXXX** y certificado de inexistencia de matrimonio, así como copia certificada del certificado **XXXXXXXXXX** los cuales hacen prueba plena de acuerdo con los artículos 281, 341 y 792 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Documentos con los que se tiene por acreditado que **XXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXX** nacieron respectivamente en **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, de donde se advierte que la primera de los mencionados se encontraba libre de matrimonio; en tanto que **XXXXXXXXXX**, contrajo matrimonio **XXXXXXXXXX** con **XXXXXXXXXX** y que la promovente procreó **XXXXX, XXXX** hijo el cual nació el **XXXXXXXXXX**.

**2.- Información testimonial** consistente en las declaraciones de **XXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXX**, valorada en términos de los artículos 349 y 792 del Código de Procedimientos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Civiles de Aguascalientes, cuyo valor es pleno, a efecto de tener por acreditado que **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, vivieron en unión libre durante **XXXXXXXXXX** años; que socialmente eran vistos como marido y mujer; y su relación terminó con la muerte de **XXXXXXXXXX**, que la promovente procreó **XXXXXXXXXX** hijo, el cual afirma también es hijo de **XXXXXXXXXX**, lo anterior en consideración a que lo declarado por los testigos en este sentido, es coincidente, además respecto a que vivieron juntos como pareja es susceptible de apreciarse a través de los sentidos, aunado al hecho que por la relación cercana se dieron cuenta por sí mismos de los hechos de los que deponen.

Por ende, aquellas declaraciones causaron convicción pues los atestes tienen capacidad para juzgar los hechos sobre los cuales depusieron, son testigos presenciales, dieron razón fundada de su dicho, su testimonio fue claro preciso y coincidente, además no fueron obligados a deponer. Así, fueron demostrados los hechos destacados en el párrafo anterior, esto a excepción de la afirmación en el sentido de que el menor de edad procreado por la promovente, también es hijo de **XXXXXXXXXX**, pues a efecto de acreditarlo no basta con la información testimonial, conforme a lo dispuesto por el Título Séptimo capítulos I, II, III y IV del Código Civil del Estado.

Ahora bien, el concubinato no es sino el contrato consensual de tracto sucesivo, celebrado por un hombre y una mujer **libres de matrimonio, siempre que sin impedimento legal para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieran casados de manera pública y permanente** por un periodo mínimo de dos años, siendo innecesario el transcurso del

tiempo, cuando reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

Lo anterior sin soslayar la invalidez por extensión, acción de inconstitucionalidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de abril de dos mil diecinueve en el que se establece:

*“SÉPTIMO. Se declara la invalidez por extensión de los artículos 143, en sus porciones normativas ‘de un solo hombre y una sola mujer’ y ‘perpetuar la especie’, 144, en su porción normativa ‘a la perpetuación de la especie o’, y 313 Bis, en su porción normativa ‘entre un hombre y una mujer’, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que se refieren, respectivamente, al matrimonio y al concubinato; en la inteligencia de que todas las normas del orden jurídico del Estado de Aguascalientes, que regulan el matrimonio y el concubinato, deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que corresponden a los que se suscitan entre dos personas de diferente o del mismo sexo.”*

Siendo entonces que la promovente señala en su escrito inicial que desde el año **XXXXXXXXXX** y hasta el **XXXXXXXXXXXX**, vivió en concubinato con **XXXXXX, XXX**, misma unión que perduró hasta la fecha del fallecimiento de éste, sin que hubiera existido impedimento alguno para contraer matrimonio, hicieron vida en común como si estuvieran casados de manera pública y permanente, corroborándose únicamente con las declaraciones de las testigos que vivieron juntos como pareja durante **XXXXXXXXXXXX** años, y habitaron el mismo domicilio hasta el día del fallecimiento de **XXXXXXXXXXXX**, sin embargo respecto a que tuvieron **XXXXXXXXXXXX** hijo en común,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

no se exhibió el documento idóneo para acreditarlo, sin embargo queda expedito el derecho de la promovente de las presentes diligencias a efecto de que de forma independiente al presente asunto y siguiendo las formalidades del procedimiento relativo al reconocimiento de paternidad, promueva conforme a su derecho convenga respetando el interés superior del menor de edad.

Ahora, de autos se advierte que no se ha cumplido con los requisitos relativos a:

- a) Que **XXXXXXXXXXXX** se encontraba libre de matrimonio.
- b) Que **XXXXXXXXXXXX** no tenía impedimento legal para contraer matrimonio.

Por tanto **no se evidencia la existencia de concubinato** en términos de lo que establece el artículo 313-BIS del Código Civil del Estado de Aguascalientes, siendo entonces **IMPROCEDENTES** las presentes diligencias.

No se soslaya que compareció **XXXXXXXXXXXX** a señalar que no tiene interés en manifestar objeción para la acreditación de las presentes diligencias, sin embargo con ello no se acreditan los requisitos apuntados en los incisos a) y b) antes indicados.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 879 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes y 313-BIS del Código Civil del Estado, **se declara que XXXXXXXXXXXX no sostuvo una relación de concubinato con XXXXXXXXXXXX.XXXXXXXXXX**

**Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declaran improcedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria propuestas por **XXXXXXXXXX**.

**SEGUNDO.-** Se declara que **XXXXXXXXXX** no acreditó que sostuvo una relación de concubinato con el finado **XXXXXXXXXX**.

**TERCERO.-** Se ordena expedir copias certificadas de la presente sentencia a costa de la parte interesada.

**CUARTO.-** Se ordena la devolución de los documentos originales que fueron exhibidos en autos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.-** Notifíquese.

**ASÍ,** lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada ROSALINDA ANALLY CASTRO VELA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.



La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día veinte de mayo de dos mil veintiuno, lo que hace constar la **licenciada ROSALINDA ANALLY CASTRO VELA**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L.rcg

La **licenciada ROSALBA CABRERA GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2698/2020**, dictada **en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **7** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, nombre de testigos, fechas y demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.”